

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1187/2024

Sujeto Obligado: Sistema de Transporte

Colectivo

Comisionado Ponente: Arístides Rodrigo

Guerrero García

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1187/2024

Sujeto Obligado

Sistema de Transporte Colectivo

Fecha de Resolución

24/04/2024



Palabras clave

Permisos, temporal, revocables, publicidad.



Solicitud

Copia de los contratos celebrados entre el sujeto obligado y una empresa relacionados con la proyección de contenidos diversos en las pantallas de las instalaciones del sujeto obligado, así como información relativa a la aprobación del contenido, las ventajas que trae consigo, el trámite a seguir para realizar propuestas de contenido para proyectar y las ganancias o gastos derivados de dichos contratos.



Respuesta

Le señaló que no localizó los contratos en cuestión y que remitía una copia de la primera prórroga del permiso administrativo, que los requerimientos relacionados con la aprobación del contenido no constituían información pública y señaló la unidad administrativa en la cual podría plantear una queja. Asimismo, remitió una relación en la cual constan los ingresos obtenidos por concepto de venta de publicidad.



Inconformidad con la respuesta

Falta de entrega de la información.



Estudio del caso

El permiso por el cual se usan, aprovechan y explotan los espacios publicitarios, fue otorgado por la Secretaría de Administración y Finanzas, por lo que se estima que debió haber remitido la solicitud a dicho sujeto obligado. Por otra parte, de la revisión del manual administrativo del sujeto obligado se localizó una unidad administrativa denominada Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales revocables, respecto de la que se podría presumir válidamente que podría emitir un pronunciamiento en torno a la autorización de los contenidos publicitarios



Determinación del Pleno

Se MODIFICA la respuesta emitida.



Efectos de la Resolución

El sujeto obligado debe remitir la solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas y realizar una búsqueda exhaustiva en la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables de la información relativa a la revisión de los contenidos publicitarios.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1187/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIO MOLINA HERNÁNDEZ Y CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **090173724000192**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.	
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	
CONSIDERANDOS	12
PRIMERO. Competencia	12
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento	
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas	13
CUARTO. Estudio de fondo.	
R E S U E L V E	18



GLOSARIO

	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de						
Código:	México						
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos						
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México						
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México						
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales						
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México						
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México						
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia						
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública						
Sujeto Obligado:	Sistema de Transporte Colectivo						
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>						

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El doce de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió una *solicitud* en la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090173724000192**, en la cual señaló como modalidad de entrega a través del Portal y en la que requirió:

"Requerimos los contratos que se formalizaron entre la empresa ISA tv o ISA Corporativo o Isa Corporación, y el Sistema de Transporte colectivo que promueve contenido en pantallas



en todo el sistema de transporte colectivo metro. También se nos informe quien desarrolla el contenido que se proyecta. ¿Quién lo aprueba ese contenido? ¿Pasa por alguna revisión moral? ¿Cuáles son las ventajas para la ciudadanía de tener pantallas en el metro? ¿Cuáles es la necesidad de proyectar el contenido que proyecta? ¿Se pueden proyectar videos de mujeres con poca ropa, homosexualidad, incitación al sexo o violencia en un espacio público donde transitan menores tambien? ¿Con quién se pueden realizar propuestas de contenido? ¿Cuáles son las ganancias o gastos que tiene el metro por año, desde que se inician los contratos con esa empresa?". (Sic)

1.2 Respuesta. El cinco de marzo, a través de la *Plataforma* y del oficio UT/0679/2024 emitido por la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado* dio respuesta a la *solicitud* en los siguientes términos:

"(...) Referente a "... Requerimos los contratos que se formalizaron entre la empresa ISA tv o ISA Corporativo o Isa Corporación, y el Sistema de Transporte colectivo que promueve contenido en pantallas en todo el sistema de transporte colectivo metro...."; se le comenta que no se localizó documento en los términos solicitados.

Sin embargo, en atención al Derecho del Solicitante, se le comenta que se localizó copia de la Primera Prórroga del Permiso Administrativo Temporal Revocable a Título Oneroso, para el Uso y Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público de la Ciudad de México, el cual se le otorgó a "ISA CORPORATIVO" S.A. de C.V.; con número PATR2021/003-10/0-3/P1, mismo que fue otorgado por el Gobierno de la Ciudad de México por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas; cuyo objeto es la autorización a la Permisionaria para el uso, aprovechamiento y explotación de 46,921 espacios publicitarios ubicados en los bienes de la Ciudad de México, destinados al Sistema de Transporte Colectivo; misma copia que se anexa a la presente para su consulta.

No omito mencionar que el documento anterior se envía en su versión publica, pues se han testado folios de la credencial o identificación del representante legal de la empresa, toda vez que fueron clasificados como datos personales en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, de fecha 01 de Agosto del año 2017. A mayor abundamiento, se transcribe el acuerdo 2017/SE/IV/1, en el que se advierten los fundamentos y motivos por los cuales se clasificó la información:

ACUERDO 2017/SE/IV/1. CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 90, FRACCIONES II, VIII, IX Y XII, 169 Y 186 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ESTE ÓRGANO COLEGIADO CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE.... 2.- RESPECTO A LAS ACTAS CONSTITUTIVAS EXHIBIDAS POR LA EMPRESA PROVEEDORA, EN VIRTUD DE QUE, DICHAS ACTAS CONTIENE INFORMACIÓN PERSONAL, ES QUE SE CLASIFICA LA



MISMA, Y SE AUTORIZA LA ELABORACIÓN DE UNA VERSIÓN PÚBLICA, EN DONDE SE DEBERÁN TESTAR O BORRAR LOS DATOS PERSONALES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA EMPRESA, COMO SON: LOS FOLIOS DE LAS CREDENCIALES O IDENTIFICACIONES O CUALQUIER DATOS QUE HAGA IDENTIFICABLE O IDENTIFICAN A LAS PERSONAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2 TERCER PÁRRAFO DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, POR LO CUAL SE DEBERÁ DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 2 TERCER PÁRRAFO DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EL CUAL DEFINE A LOS DATOS PERSONALES, COMO: LA INFORMACIÓN NUMÉRICA, ALFABÉTICA, GRÁFICA, ACÚSTICA O DE CUALQUIER OTRO TIPO CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE. TAL Y COMO SON, DE MANERA ENUNCIATIVA Y NO LIMITATIVA:

EL ORIGEN ETNICO O RACIAL, CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, MORALES O EMOCIONALES, LA VIDA AFECTIVA Y FAMILIAR, EL DOMICILIO Y TELÉFONO PARTICULAR, CORREO ELECTRÓNICO NO OFICIAL, PATRIMONIO, IDEOLOGÍA Y OPINIONES POLÍTICAS, CREENCIAS, CONVICCIONES RELIGIOSAS Y FILOSÓFICAS, ESTADO DE SALUD, PREFERENCIA SEXUAL, LA HUELLA DIGITAL, EL ADN Y EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, Y ANÁLOGOS".

En lo que respecta a sus cuestionamientos "....También se nos informe quien desarrolla el contenido que se proyecta... ¿Quién lo aprueba ese contenido? ... ¿Pasa por alguna revisión moral? ... ¿Cuáles son las ventajas para la ciudadanía de tener pantallas en el metro? ... ¿Cuáles es la necesidad de proyectar el contenido que proyecta? ... ¿Se pueden proyectar videos de mujeres con poca ropa, homosexualidad, incitación al sexo o violencia en un espacio público donde transitan menores tambien? ... ¿Con quién se pueden realizar propuestas de contenido?..."; De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 6 fracción XIII, 7, 8 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen lo siguiente: (...)

De acuerdo a lo antes expuesto y fundado, una solicitud de información pública tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad. El derecho de acceso a la información pública es la vía para obtener toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, en tal virtud es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley.

Asimismo, quienes la soliciten tienen derecho, a su elección, en el estado en que se encuentren en los archivos de los suietos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

En el caso que nos ocupa, lo que usted solicita no es una SOLICITUD DE INFORMACIÓN, por lo que no es posible atender en sus términos, haciendo de su conocimiento que el objeto de la Ley de la materia es garantizar el efectivo acceso a toda la información pública en



posesión de los Órganos Locales, con la que cuenten de manera previa a la presentación de las solicitudes de acceso a la información pública, no así obligar al Organismo a emitir pronunciamiento.

Sin embargo, en aras de favorecer el Derecho de Acceso a la Información del Solicitante, se le comenta que existe una GERENCIA DE ATENCIÓN AL USUARIO en este Organismo, donde podrá acercarse a manifestar lo que a su derecho convenga o presentar una queja o sugerencia en cuanto al contenido emitido.

Finalmente en lo que atañe a ".... ¿Cuáles son las ganancias o gastos que tiene el metro por año, desde que se inician los contratos con esa empresa?...", no se localizó en el nivel de detalle ni desagregación solicitado. Sin embargo, en aras de favorecer al Solicitante, se le comunica que se localizó los ingresos obtenidos por el Sistema de Transporte Colectivo durante los ejercicios 2015 a 2023 y el mes de enero 2024, por concepto de publicidad, misma información que puede verificar en la siguiente relación:

INGRESOS DIVERSOS	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024*
VENTA DE PUBLICIDAD	39,273,939.44	80,871,133.16	82,020,154.63	80,835,220.80	68,307,927.78	53,179,378.61	41,581,342.07	58,336,333.05	57,140,871.23	4,687,114.36
VENTA DE PUBLICIDAD EN Especie	199,320,080.10	99,394,257.64	117,465,940.84	108,430,099.24	114,204,926.00	150,234,914.15	153,539,000.00	97,687,561.00	97,687,561.00	8,125,441.00
TOTAL	238,594,019.54	180,265,390.80	199,486,095.47	189,265,320.04	182,512,853.78	203,414,292.76	195,120,342.07	156,023,894.05	155,075,097.23	12,812,555.36

(...)". (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El siete de marzo, se recibió en *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta entregada en los siguientes términos:

"Le faltan preguntas para contestar, son recursos públicos, deben contestar todas las preguntas, pues si son información pública que ese sujeto obligado genera o posee. Si no le tienen temor a Dios, por lo menos lo deberían tener a las autoridades. ". (Sic)

- II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.
- **2.1 Registro.** El siete de marzo, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1187/2024.



2.2 Acuerdo de admisión. Mediante acuerdo de once de marzo, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El veintiuno de marzo, el *sujeto obligado* remitió los alegatos que estimó pertinentes a través del oficio UT/0839/2024 emitido por la Unidad de Transparencia, en el que señaló lo siguiente:

"(...) I. En atención al requerimiento 1, consistente en:

"Requerimos los contratos que se formalizaron entre la empresa ISA tv o ISA Corporativo o Isa Corporación, y el Sistema de Transporte colectivo que promueve contenido en pantallas en todo el sistema de transporte colectivo metro".

Se informó la búsqueda sin éxito del documento para los fines planteados. Sin embargo, en atención al derecho del solicitante, se localizó copia de la Primera Prórroga del Permiso Administrativo Temporal Revocable a Título Oneroso, para el Uso y Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público de la Ciudad de México, el cual se le otorgó a "ISA CORPORATIVO" S.A. de C.V.; con número PATR2021/003-10/0-3/P1, mismo que fue otorgado por el Gobierno de la Ciudad de México por conducto de la Secretaria de Administración y Finanzas; cuyo objeto es la autorización a la Permisionaria para el uso, aprovechamiento y explotación de 46,921 espacios publicitarios ubicados en los bienes de la Ciudad de México, destinados al Sistema de Transporte Colectivo; misma copia que se proporcionó al recurrente, para su consulta.

En consecuencia, la respuesta en controversia no le causa ningún agravio al recurrente, puesto que, se proporcionó, la información en el estado en que obra en los archivos, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, que a la letra refiere:

"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentaria conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.". Énfasis añadido.

Lo anterior, se fundamenta, en la perspectiva de que, el derecho de acceso a la información se materializará a través de los documentos que obren en poder de las instituciones correspondientes, los cuales estarán disponibles para cualquier persona, siempre y cuando hayan sido generados antes de la presentación de la solicitud. Es decir, el derecho de acceso será documental, y no comprenderá el presentarla conforme al interés del particular.

¹ Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.



La premisa de no imponer entregas de información que no se haya generado previa a la presentación de las solicitudes, se considera como un tratamiento práctico, permitiendo que las instituciones públicas se centren en sus funciones principales. Esta visión equilibra la necesidad de acceso a la información con la eficiencia operativa de las entidades gubernamentales.

Sirve de apoyo el siguiente criterio en materia de transparencia:

El criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que literalmente señala:

*Criterio 03/17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionado la información con la que se cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. Resoluciones: RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas. RRA

de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas. RRA 0310/16.•Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. RRA 1889/16. Secretaria de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por : unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora. Énfasis añadido.

II. En atención a los requerimientos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, consistentes en:

- 2.-"... También se nos informe quien desarrolla el contenido que se proyecta".
- 3.- "¿Quién lo aprueba ese contenido?".
- 4.- "¿Pasa por alguna revisión moral?".
- 5-. "¿Cuáles son las ventajas para la ciudadanía de tener pantallas en el metro?".
- 6.- "¿Cuáles es la necesidad de proyectar el contenido que proyecta?".
- 7.- "¿Se pueden proyectar videos de mujeres con poca ropa, homosexualidad, incitación al sexo o violencia en un espacio público donde transitan menores tambien?"
- 8.- "¿Con quién se pueden realizar propuestas de contenido?".

Se informó, sustancialmente, que los requerimientos planteados, no eran una solicitud de acceso a la información, por lo que no fue posible atenderlos en sus términos, ya que, el objeto de la Ley de la materia, es garantizar el efectivo acceso a toda la información pública en posesión de los Órganos Locales, con la que cuenten de manera previa a la presentación de las solicitudes de acceso a la información pública, no así a obligar a este Organismo a emitir pronunciamientos u opinicnes, de conformidad con los articulos 1, 2, 3, 6 fracción XIII, 7, 8 y 219 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Lo anterior, se fundamenta en el artículo 6, fracción XIV de la Ley de Transparencia, el cual define actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas memorandos, estadisticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades. funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estär en Cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Con base en lo expuesto, se deduce que el proceso de acceso a la información púbica se rige por documentos, le implice no opercomo non consultaronunciamientos enne con parte de las instituciones gubernamentales.

En la especie, para que las solicitudes pudieran haber sido atendidas, deberia haber existido a menos un documento previo que sirviera de base para fundamentar las respuestas. Sin embargo, esto no ocurrió asi, ya que si bien el Permiso Administrativo Temporal Revocable a Título Oneroso, para ei Uso y Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público de la Ciudad de México, el cual se le otorgó a "ISA CORPORATIVO" S.A. de C.V., tiene como objeto la autorización a la Permisionaria para el uso, aprovechamiento y explotación de 46,921 espacios publicitarios ubicados en los bienes de la Ciudad de México, destinados al Sistema de Transporte Colectivo; lo cierto es que la relación que esta empresa tenga con terceros no será competencia del STC, por lo tanto, el permiso referenciado; re

1. No prevé dentro de su texto que el STC, deba saber: "quien desarrolla el contenido que se proyecta".

varunes, eratia

- 2. No prevé dentro de su texto que el STC, deba saber: "¿ Quién lo aprueba ese contenido?".*
- 3. No prevé dentro de su texto que el STC, deba saber: "¿Pasa por alguna revisión morai?».
- 4. No prevé dentro de su texto que el STC, deba saber: "¿Cuáles son las ventajas para la ciudadanía de tener pantallas en el metro?".
- 5. No prevé dentro de su texto que el STC, deba saber: "¿Cuáles es la necesidad de proyectar el contenido que proyecta?".
- 6. No prevé dentro de su texto que el STC, deba saber: "¿Se pueden proyectar videos de mujeres con poca ropa, homosexualidad, incitación al sexo o violencia en un espacio público donde transitan menores también?"
- * No preve dentro de su texto que el STC, deba saber: "¿Con quién se pueden realizar propuestas de contenido?".

Se invoca como Hecho Notorio, la resolución de fecha 16 de agosto del año dos mil veintitres, emitida por ese Honorable Instituto, dentro del expediente INFOCDMX/RR.IP.4470/2023, que reconoció que diversas preguntas formuladas por el solicitante, relativas con la empresa "ISA CORPORTATIVO S.A. de C.V", resultaban ser pronunciamientos subjetivos; por lo tanto, no fue posible atenderlos vía acceso a la información pública, al no haber sido localizado sustento documental alguno, que pudiera fundamentar las respuestas.



En consideración a lo anteriormente expuesto, este Sujeto Obligado atendió de manera fundada y motivada cada una de las interrogantes planteadas, ya que, se estableció en cada una de ellas, si contaba con la información o el motivo legal por el que no puede realizar pronunciamientos.

III. En atención al requerimiento 9, consistente en:

¿Cuáles son las ganancias o gastos que tiene el metro por año, desde que se inician los contratos con esa empresa?". Enfasis añadido.

Se informó la búsqueda sin éxito del documento para los fines planteados. Sin embargo, en atención al derecho del solicitante, se proporcionaron los ingresos obtenidos por el Sistema de Transporte Colectivo durante los ejercicios 2015 al 2023 y el mes de enero 2024, por concepto de publicidad,

En consecuencia, la respuesta en controversia no le causa ningún agravio al recurrente, puesto que, se proporcionó la información en el estado en que obra en los archivos, de conformidad con el artículo 219 de la ey de Transparencia, que a la letra refiere:

"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.". Enfasis añadido.

Lo anterior, se fundamenta, en la perspectiva de que, el derecho de acceso a la información se materializará a través de los documentos que obren en poder de las instituciones correspondientes, los cuales estarán disponibles para cualquier persona, siempre y cuando hayan sido generados antes de la presentación de la solicitud. Es decir, el derecho de acceso será documental, y no comprenderá el presentarla conforme al interés del particular.

La premisa de no imponer entregas de información que no se haya generado previa a la presentación de las solicitudes, se considera como un tratamiento práctico, permitiendo que las instituciones públicas se centren en sus funciones principales. Esta visión equilibra la necesidad de acceso a la información con la eficiencia operativa de las entidades gubernamentales. (...)".

2.4 Cierre de instrucción. El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación/ con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO 2 emitida por el Poder Judicial de la Federación.

² Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa./



Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se

advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento

prevista por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La recurrente se inconformó con la entrega

incompleta de la información.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El sujeto obligado remitió los oficios

UT/0679/2024 y UT/0839/2024 emitidos por la Unidad de Transparencia, así como

la copia de la Primera Prórroga del Permiso Administrativo Temporal Revocable a

Título Oneroso, para el Uso y Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público de

la Ciudad de México, el cual se le otorgó a "ISA CORPORATIVO" S.A. de C.V.; con

número PATR2021/003-10/0-3/P1.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor

probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del Código, al ser

documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus

facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que

exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la

autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta

atiende adecuadamente la solicitud y si es competente para atenderla.

finfo

INFOCDMX/RR.IP.1187/2024

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de

Transparencia, toda la información generada, administrada o en posesión de los

sujetos obligados constituye información pública, por lo que debe ser accesible a

cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Transparencia, son

sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los

datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y

organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político

Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos,

órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas,

Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos

y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba

y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la

Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que el Sistema de Transporte Colectivo se encuentra obligado a rendir

cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217

fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente

que:

• Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo

en todo tiempo la protección más amplia.

• Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en



posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.

- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

De la revisión de las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que la persona recurrente requirió copia de los contratos celebrados entre el *sujeto obligado* y una empresa relacionado con la proyección de contenidos diversos en las pantallas de las instalaciones del *sujeto obligado*. Asimismo, requirió información relativa a la aprobación del contenido, las ventajas que trae consigo, el trámite a seguir para realiza propuestas de contenido para proyectar y las ganancias o gastos derivados de dichos contratos.

En su respuesta, el *sujeto obligado* señaló que no localizó los contratos en cuestión y que remitía una copia de la primera prórroga del permiso administrativo, que fue otorgado por el Gobierno de la Ciudad de México por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas; cuyo objeto es la autorización a la Permisionaria para el uso, aprovechamiento y explotación de 46,921 espacios publicitarios ubicados en los bienes de la Ciudad de México, destinados al Sistema de Transporte Colectivo; que los requerimientos relacionados con la aprobación del contenido no constituían



información pública y señaló la unidad administrativa en la cual podría plantear una

queja. Asimismo, remitió una relación en la cual constan los ingresos obtenidos por

concepto de venta de publicidad.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión

ante este Instituto planteando como agravio la entrega incompleta de la información

solicitada.

Posteriormente, en sus alegatos, el *sujeto obligado* reiteró su respuesta primigenia.

Ahora bien, del análisis y estudio de las constancias que obran en el expediente

esta ponencia advierte una inadecuada atención a la solicitud.

Es importante señalar que esta ponencia valida los dichos del sujeto obligado

relacionados con la imposibilidad de atender el requerimiento vía acceso a la

información consistente en: "¿Se pueden proyectar videos de mujeres con poca

ropa, homosexualidad, incitación al sexo o violencia en un espacio público donde

transitan menores tambien?" (Sic). Esto, de conformidad con lo establecido en el

artículo 6, fracción XIV de la Ley de Transparencia, pues dicha información no

corresponde a: actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas,

directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas memorandos,

estadisticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las

facultades. funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus

personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de

elaboración.

En ese sentido, puede validarse la entrega de las documentales relacionadas con



el permiso otorgado a la empresa para la uso, aprovechamiento y explotación de los espacios publicitarios, así como la relativa a los ingresos percibidos por concepto de publicidad, sin embargo, como refiere el propio *sujeto obligado*, el permiso por el cual se usan, aprovechan y explotan los espacios publicitarios, fue otorgado por la Secretaría de Administración y Finanzas, se estima que debió haber remitido la *solicitud* a dicho sujeto obligado en cumplimiento del principio de exhaustividad, con la finalidad de que se obtuviera un pronunciamiento más detallado respecto de las ganancias percibidas derivadas de dicho permiso. Lo anterior de conformidad con el mandato contenido en el criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto, en el que se señala lo siguiente:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley. refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Por otra parte, se advierten deficiencias relacionadas con la revisión de los contenidos proyectados en los espacios publicitarios, pues de la revisión del manual administrativo del *sujeto obligado* se localizó una unidad administrativa denominada



Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales

revocables, respecto de la que se podría presumir válidamente que podría emitir un

pronunciamiento en torno a la autorización de los contenidos publicitarios, en tanto

que tiene dentro de sus facultades: "Controlar las actividades para la aceptación de

solicitudes de Permisos Administrativos Temporales Revocables para el uso,

aprovechamiento y explotación de locales, espacios comerciales y publicitarios,

inmuebles y red comercial de telecomunicaciones asignados y/o propiedad del

STC."

Por lo expuesto, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la

respuesta del Sujeto Obligado.

IV. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las

personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles

infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de

Transparencia, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida a efecto de que

emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la

cual:

finfo

INFOCDMX/RR.IP.1187/2024

Remita la solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas y lleve a cabo

una búsqueda exhaustiva en la Subgerencia de Administración de Permisos

Administrativos Temporales revocables de la información relativa a quien

realiza la revisión de los contenidos publicitarios.

II. Plazos de cumplimiento. El Sujeto Obligado deberá emitir una nueva respuesta

a la solicitud en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá

notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tales efectos, de

conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la Ley de

Transparencia. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el

cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de

acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244 fracción IV de la Ley de

Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se

informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución,

podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de

la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.